



"2013, Año de Belisario Domínguez"

En México, Distrito Federal, siendo las 17:00 horas del día quince de agosto del dos mil trece, presentes en el salón de "Cabildos", de la Delegación Tlalpan, sito en Plaza de la Constitución número uno, primer piso, colonia Centro de Tlalpan, Delegación Tlalpan, código postal 14000, los CC. Rodolfo Casillas Ramírez, Coordinador de Asesores de la Jefa Delegacional de Tlalpan, en calidad de Presidente Suplente; María Guadalupe Barajas Guzmán, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, en calidad de Secretaria Técnica; María Isabel López Nolasco, Enlace de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en carácter de Vocal Suplente; Manuel Villa Gutiérrez, Contralor Interno en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitado Permanente y Marino Mejía Becerril, Coordinador de Seguridad Ciudadana, en calidad de Vocal, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan.

PUNTO I

Bienvenida y Lista de Asistencia

Toda vez que se cuenta con Quorum, se pone a consideración del Comité:

PUNTO II

Aprobación del Orden del Día

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

ACUERDO 1.DT.C.T.15.08.13. Se aprueba el Orden del Día

1

PUNTO III

La Coordinación de Seguridad Ciudadana, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 37, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal: "el Programa Delegacional de Seguridad Pública de 2009 a 2012 y de 2013 a 2015". Información requerida a través de la solicitud de información pública registrada con folio Infomex 0414000115013.

En uso de la voz, Marino Mejía Becerril, en su carácter de Vocal, da lectura a la parte conducente del proyecto de reserva, en los siguientes términos:

Con la finalidad de que la solicitud con folio Infomex 0414000115013 se determine como información reservada, con fundamento en el artículo 37 fracción I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reservándose la divulgación de la misma de manera indefinida y quedando bajo el resguardo de Director General Jurídico y de Gobierno, considerando que de proporcionar la información que se solicita del Programa Delegacional de Seguridad Pública 2009-2012 y 2013-2015, quedaría expuesta la seguridad de esta demarcación y podría ser expuesta y vulnerada, esto con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



"2013, Año de Belisario Domínguez"

Por lo anterior me permito referir la prueba de daño fundada y motivada:

Solicito una copia en archivo electrónico (PDF o doc) del programa delegacional de seguridad pública (2009-2012) Administración anterior.

Solicito una copia en archivo electrónico (PDF o doc) del programa delegacional de seguridad pública (2013-2015) administración actual.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es considerada como información reservada, debido a que su divulgación pondría en riesgo la seguridad pública, impediría las actividades de verificación sobre el cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos y la impartición de la justicia, con la seguridad de las instalaciones estratégicas de la misma delegación.

Con fundamento en el artículo 39 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial, formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación, en coordinación con las Dependencias competentes.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Seguridad Pública es un servicio cuya presentación en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes.

Conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan es necesario formular, ejecutar y evaluar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación así como acordar con la C. Jefa Delegacional todo lo referente a la seguridad de la demarcación.

En uso de la voz el C. Manuel Villa Gutiérrez, Invitado Permanente, señaló, "es necesario que dentro de la respuesta se establezca la fundamentación y motivación que produce la reserva, de igual modo, determinar la fuente de la información, así como las partes del documento que se reservan, mismas que deberán de estar en concordancia con el proyecto que se somete".

Por su parte la C. María Guadalupe Barajas Guzmán, Secretaria Técnica, manifiesta, "en lo tocante a la fundamentación considero pertinente hacer el señalamiento que resulta aplicable la fracción II del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no así la fracción I como lo manifiestan en su proyecto. Toda vez que con la entrega de la información, no se está poniendo en riesgo la seguridad pública nacional o la del Distrito Federal; lo cierto es que si se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona dentro de la demarcación de este Órgano Político-Administrativo". Así mismo, "es aplicable al caso concreto la fracción XII del mismo artículo, toda vez que se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de este ente obligado".

Es necesario hacer el señalamiento que, en la respuesta a emitir por parte de la unidad administrativa, se deberá señalar las causas que originaron su reserva.

Finalmente se debe aclarar que el periodo de reserva, no es de manera indefinida, tal y como lo manifiesta la unidad administrativa; toda vez que en el caso concreto, no se trata de información confidencial, la cual encuadra dentro de lo establecido en el artículo 44 de la ley de la materia. Muy por el contrario, cuando se trata de información restringida en la modalidad de reservada, deberá estarse a lo establecido dentro del artículo 40, es decir la información se reserva por un periodo de 7 años, contados a partir de su clasificación, pudiendo ser renovada dicha reserva hasta por 5 años más, siempre que subsista alguna de las causales que motivaron la reserva.

Por lo expuesto, por unanimidad de votos se emite el siguiente:



"2013, Año de Belisario Domínguez"

ACUERDO 2.DT.C.T.15.08.13.

PRIMERO: Se modifica la clasificación propuesta por la Coordinación de Seguridad Ciudadana, respecto de: "los Programas Delegacionales de Seguridad Pública de 2009 a 2012 y de 2013 a 2015".

SEGUNDO: Se clasifica dicha información, de conformidad con los artículos 37 fracciones II, III, VII y XII, y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido, en la modalidad de reservada, por un periodo de siete años, contados a partir de su clasificación, quedando bajo el resguardo de la Coordinación de Seguridad Ciudadana, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

TERCERO: En la nueva respuesta que emita, deberá explicar las causas y motivos que originaron su clasificación, los cuáles ha expuesto en esta sesión.

PUNTO IV

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 37, fracción VIII y 39 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, "Deseo conocer cuántos antros y bares existen en el Distrito Federal. También las verificaciones que se han realizado en el último semestre (primero del 2013) y cuántos (por colonia) han sido cerrados y por qué causas". Información requerida por medio de la solicitud de información pública con folio Infomex 0414000111313.

3

En uso de la voz, la C. María Isabel López Nolasco, Enlace de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en carácter de Vocal Suplente, da lectura a la parte conducente al proyecto de reserva, contenido en el oficio DT/SVR/1196/2013, en los siguientes términos: "Dentro de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la clasificación de ANTROS, no existe, por lo que dicha información es jurídicamente imposible proporcionar.

Por otro lado por lo que respecta a los "giros mercantiles denominados BARES, de los cuales requiere el número de verificaciones realizadas a los mismos". Se indica que se han llevado a cabo un total de 66, en el primer semestre del año en curso.

Por lo que respecta a que se le informe, "cuántos bares han cerrado y porque causas", dicha información no se le puede proporcionar, en virtud, de que, los giros que se encuentran en esa hipótesis están sujetos a procedimientos administrativos seguidos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en forma de juicios y como consecuencia de ello dicha información es considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada y en tal virtud, no puede ser divulgada.

De conformidad con lo previsto por el artículo 37 en su fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada ES RESERVADA, toda vez que, dicho dispositivo legal expresa que:



"2013, Año de Belisario Domínguez"

Artículo 37. "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

En efecto el procedimiento administrativo, reúne las características de un proceso seguido en forma de Juicio ya que el mismo da inicio con la notificación en donde el particular es afectado en su esfera jurídica y se le sujeta a un determinado juicio en el que se otorga su garantía de audiencia y se da la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y desde luego alegar lo que a su derecho convenga y finalmente en dicho procedimiento se dicta una resolución, que no queda firme hasta en tanto las partes agoten o hagan valer los recursos que la Ley le señala al respecto.

Lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedititud de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2000-PL.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres. Época: Novena, Registro: 184435, Instancia: segunda sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2003, Pág. 196.

Por lo que respecta a la garantía de audiencia, la misma se traduce al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, según se desprende de la tesis que se cita a continuación.



**"2013, Año de Belisario Domínguez"**

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 39 establece que:

*Artículo 39. "Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejoso, denunciantes o terceros llamados a juicio".*

En este orden de ideas, no es posible que esta Demarcación Política proporcione la información y/o documentación requerida ya que esto provocaría daño al interés público protegido, toda vez que, al hacerlo así, se violarían disposiciones de orden público contenidas en los artículos a que se ha hecho referencia, en el cuerpo del presente escrito, ya que es obligación de este ente, garantizar que los derechos e intereses legítimos de los gobernados sean respetados, y en el caso concreto el peticionario de la información pretende que se le rinda una información considerada de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, cuando no le asiste ningún interés legítimo para ello, es más si el ente obligado proporciona la información requerida vulnera las garantías individuales de los gobernados propietarios de los giros mercantiles que están sujetos a los procedimientos administrativos de verificación, es por ello que la información requerida se debe de reservar por un periodo de 7 años, quedando como responsable de su conservación guarda y custodia la Dirección Jurídica de Tlalpan, toda vez que, si se diera el caso de entregarse dicha información se violaría el derecho consagrado en el artículo 16 Constitucional relativo al debido proceso a que se tiene derecho toda parte contendiente en un procedimiento administrativo.



"2013, Año de Belisario Domínguez"

En uso de la voz el C. Manuel Villa Gutiérrez, Invitado Permanente, señaló, "de lo requerido en la solicitud de información pública que se está analizando, se desprende que se trata de información estadística; es decir, se trata de cifras, derivado de ello, considero que resulta procedente, se entregue la información estadística".

Por su parte la C. María Guadalupe Barajas Guzmán, Secretaria Técnica manifiesta, "concuerdo con lo manifestado por el Lic. Manuel Villa Gutiérrez, en relación a la información que se presenta, para su clasificación, en la modalidad de reservada, este Órgano Político Administrativo, puede proporcionar los datos estadísticos requeridos por el solicitante, haciendo el señalamiento de que deberá clasificarse como información reservada, únicamente en los casos que se encuentran en proceso administrativo, las causas que provocaron el cierre de los bares, en virtud de que divulgar o hacer público las causas que originaron su cierre, sin que medie un fallo definitivo, podría provocar un daño moral a los propietarios de estos establecimientos".

Por lo expuesto, por unanimidad de votos, se aprueba el siguiente:

ACUERDO 3 DT.C.T.15.08.13.

PRIMERO: Se modifica la clasificación "Del número de bares que han cerrado y las causas", como información reservada.

SEGUNDO. Se clasifica como información de acceso restringido, en la modalidad de reservada, de conformidad con los artículos 37 fracción VIII, y 40, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal: "las causas por las que han cerrado en el primer semestre del 2013, los bares ubicados en la Delegación Tlalpan", sólo de aquellos que se encuentren a la fecha de este acuerdo en proceso.

TERCERO. A fin de que se atienda en su totalidad, la solicitud de información pública, con número de folio Infomex 0414000111313, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, deberá, informar al solicitante: "cuantos bares existen en la Delegación Tlalpan; cuantas verificaciones se han realizado en el primer semestre del 2013; y cuantos han sido cerrados; y de aquellos bares cuyo proceso ha causado ejecutoria, además, deberá informar las causas que originaron su cierre".

6

Punto V

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, somete a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 37, fracción VIII y 39 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, "Solicito una relación de todos los juicios de nulidad y de lesividad que contenga el estatus, motivo y en caso de haber concluido en que sentido fue la resolución del periodo que comprende la presente administración". Información requerida por medio de la solicitud de información pública con folio Infomex 0414000114913.

En uso de la voz, María Isabel López Nolasco en su carácter de Vocal, da lectura a la parte conducente del proyecto de reserva, contenido en el oficio DT/SVR/1179/2013, en los siguientes términos:

La información requerida, no es posible proporcionarla, en virtud, de que, los juicios de nulidad y los de lesividad se tratan de procedimientos administrativos seguidos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en forma de juicios y como consecuencia de ello, dicha información es considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada y en tal virtud no puede ser divulgada.



"2013, Año de Belisario Domínguez"

De conformidad con lo previsto por el artículo 37 en su fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es reservada, toda vez que, dicho dispositivo legal expresa que:

Artículo 37. "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En efecto el Procedimiento Administrativo, reúne las características de un Proceso seguido en forma de Juicio ya que el mismo da inicio con la notificación en donde el particular es afectado en su esfera jurídica y se le sujeta a un determinado juicio en el que se otorga su garantía de audiencia y se le da oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y desde luego alegar lo que a su derecho convenga y finalmente en dicho procedimiento se dicta una resolución, que no queda firme hasta en tanto las partes agoten o hagan valer los recursos que la Ley le señala al respecto.

Lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedititud de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2000-PL.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.  
Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

Por lo que respecta, a la garantía de audiencia de la misma se traduce al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, según se desprende de la tesis que se cita a continuación:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**  
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa



**"2013, Año de Belisario Domínguez"**

previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Peleyo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco".

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 39 establece que:

Artículo 39. "Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejoso, denunciantes o terceros llamados a juicio".

En este tenor de ideas, no es posible que esta Demarcación Política proporcione la información y/o documentación requerida ya que esto provocaría daño al interés público protegido, toda vez que, al hacerlo así, se violarían disposiciones de orden público contenidas en los artículos a que se ha hecho referencia, en el cuerpo del presente escrito, ya que es obligación de este ente, garantizar que los derechos e intereses legítimos de los gobernados sean respetados, y en el caso concreto el peticionario de la información pretende que se le rinda una información considerada de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, cuando no le asiste ningún interés legítimo para ello, es más, si el ente obligado proporciona la información requerida, vulnera las garantías individuales de los gobernados propietarios de los giros mercantiles que están sujetos a los Procedimientos Administrativos de Verificación, es por ello que la información requerida se debe de reservar por un periodo de 7 años, quedando como responsable de su conservación, guarda y custodia la Dirección General Jurídica de Tlalpan, toda vez que, si se diera el caso de entregarse dicha información se violaría el derecho consagrado en el artículo 16 Constitucional, relativo al debido proceso a que tiene derecho toda parte contendiente en un Procedimiento Administrativo.

En uso de la voz la C. María Guadalupe Barajas Guzmán, Secretaria Técnica manifiesta, "en relación a la prueba de daño, señala la unidad administrativa: "que no es posible que se pueda dar la información, dado que se afectaría el interés público que protege", ¿Cuál sería el daño que se occasionaría?



"2013, Año de Belisario Domínguez"

Por su parte la C. María Isabel López Nolasco, Vocal Suplente señaló, "el daño al que se alude, es precisamente que con la entrega de la información, se estaría vulnerando el derecho humano establecido en el artículo 16 Constitucional, se insiste en el debido proceso a que tiene derecho la otra parte".

En uso de la voz el C. Manuel Villa Gutiérrez, Invitado Permanente señaló: "respecto a este caso, me gustaría hacer el señalamiento referente a que de existir algún asunto concluido, habría que reportarlo".

Por lo expuesto, por unanimidad de votos, se aprueba el siguiente:

ACUERDO 4.DT.C.T.15.08.13.

Se confirma la clasificación, como información de acceso restringido, en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 37 fracción VIII, y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: "*la relación de todos los juicios de nulidad y de lesividad, que contengan el estatus, motivo y sentido de la resolución emitida a los casos mencionados, en el periodo que comprende la presente administración*".

No quedando asuntos pendientes por tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 18:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Rodolfo Casillas Ramírez  
Coordinador de Asesores  
En carácter de Presidente Suplente

9

María Guadalupe Barajas Guzmán  
J.U.D. de Transparencia  
En carácter de Secretaria Técnica

Maria Isabel López Nolasco  
Enlace en la Dirección General Jurídica  
y de Gobierno  
En carácter de Vocal Suplente

Manuel Villa Gutiérrez  
Contralor Interno en la Delegación Tlalpan  
En carácter de invitado permanente

Marino Mejía Becerril,  
Coordinador de Seguridad Ciudadana  
En carácter de Vocal